

Procedimiento Arbitral 27/2011

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de junio de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX SL” instado por la Organización Sindical de UGT , La Rioja, por el que solicita una nueva fecha de constitución de la Mesa Electoral y la designación de los componentes de la Mesa, en base al censo laboral que aporte la Empresa.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de julio de 2011, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por el Sindicato CCOO y de la obrante en el expediente arbitral, de las manifestaciones realizadas por las partes comparecientes, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 11 de mayo de 2011 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa “XXX SL” a instancia del Sindicato CCOO, de La Rioja. Según consta expresamente en el preaviso, el proceso electoral afecta a 9 trabajadores, del

sector de construcción.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 20 de junio de 2011, las instalaciones de la Empresa no estaban abiertas, pese a lo cual y con incomparecencia de la Empresa, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma, siguiéndose el procedimiento de elecciones para la designación de un Delegado de Personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La impugnación formulada por UGT afecta en puridad a un acto previo al inicio del proceso electoral (constitución de la Mesa electoral el 20 de junio de 2011), tanto es así que el contenido del suplica de la impugnación solicita que se fije una nueva fecha de constitución de la Mesa Electoral y la designación de los componentes de la Mesa, en base al censo laboral que aporte la Empresa, para que, a partir de ese momento se vuelva a desarrollar el proceso electoral.

Desde esta perspectiva, a criterio de esta Arbitro, el contenido de la controversia se considera que no es subsumible en los motivos de impugnación cuya competencia se atribuye el procedimiento arbitral, regulados en el artículo 76 del ET, a saber: impugnación de la elección (como resultado), de las decisiones de la mesa o de cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral.

A tal respecto debe destacarse que lo que se regula en la legalidad vigente es que una vez comunicado a la Empresa el propósito de celebrar elecciones, en el término de siete días, dará traslado de la misma a los trabajadores que deban constituir la Mesa (esto es, se regula como obligación la constitución de la Mesa y por ello el inicio del proceso electoral), se insiste, hasta ese momento no se inicia por ello el proceso de elecciones.

En apoyo de este criterio, se invoca que ya existe en esta materia pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia dictada en Unificación de Doctrina, de fecha 10 de noviembre de 2009, en el que en lo que ahora se debate, reitera Doctrina consolidada anterior, en la que se proclama que los actos previos al inicio del proceso electoral (constitución de la Mesa Electoral), deben impugnarse a través del proceso ordinario, o a través de las modalidades procesales, según los casos, como el conflicto colectivo o la tutela de libertad sindical, ante la Jurisdicción Social (Art. 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril – LPL-), sin que se pueda acudir al proceso arbitral al no su competencia por aplicación del art. 2.n) de la LPL.

Es por ello que, mientras no se modifique la normativa actual y el criterio

Jurisprudencial expuesto, debe estarse en cuanto a la limitación de competencias del sistema arbitral, a la aplicación de la legislación vigente (Artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX SL”, al considerar que el objeto de controversia afecta, en puridad, a un acto anterior al propio inicio del proceso electoral (fijado con la propia constitución de la Mesa Electoral), y por tal motivo no puede ser resuelto mediante el procedimiento de arbitraje instado, por carecer de competencia para ello, debiendo por ello acudir a la Jurisdicción Social que es la que se considera competente a tal efecto.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a once de julio de dos mil once.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas